



# **BOLETÍN OFICIAL**

*de la República Argentina*

## **Obras PÚBLICAS**

### **Decreto Reglamentario N°1724/93**

#### **Apruébase el Reglamento del Registro Nacional de Constructores de Obras Publicas**

BUENOS AIRES, 18 de agosto de 1993

VISTO la Ley No 13.064 y los Decretos Nros. 756 del 28 de marzo de 1981 y 2.284 del 31 de octubre de 1991, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto No 2.284 de desregulación económica deja sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios en todo el territorio nacional.

Que el ARTICULO 117 del mencionado instrumento establece que el Comité Técnico Asesor para la Desregulación se abocará a la aplicación de la desregulación en lo referente al Régimen de Obras Públicas.

Que el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas requiere una reformulación de los requisitos exigidos a fin de adecuarlo a un marco de libertad y competencia en el mercado de Constructores de Obras Públicas.

Que la mayor libertad debe ser acompañada de una mayor coherencia normativa sumada a una estricta reglamentación fundada en la eficiencia y en la racionalidad.

Que el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas efectúa la calificación de las empresas, emitiendo luego el Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación, de obra con la Administración Pública Nacional.

Que conforme con lo expuesto se propicia simplificar la presentación en licitación instrumentando un sistema que racionalice la toma de decisiones evitando restricciones que restan fluidez al proceso concursal.

Que el transcurso del tiempo y las condiciones en que se desenvuelve actualmente la actividad empresaria de la construcción aconsejan adoptar otros criterios valorativos complementarios que, en conjunto, resulten más representativos del quehacer del sector.

Que a tal fin se propone la creación de especialidades, en las que podrán solicitar su inscripción, categorización y habilitación asignándoles la capacidad técnica referencial que resulte del estudio de sus antecedentes.

Que dicha capacidad referencial no constituye un límite a la capacidad de ejecución y contratación de la empresa ni representa una restricción para ser adjudicatario de una obra pública que licite el Estado Nacional.

Que es preciso incluir una normativa, que permita el acceso al mercado de obras públicas en el país a empresas extranjeras.

Que en virtud de lo expresado en los considerandos anteriores resulta conveniente flexibilizar los requisitos de acceso a este mercado reformulando las calificaciones técnicas o patrimoniales que limitan la oferta, así como todo tratamiento discriminatorio entre empresas, reemplazando éstos; por un mecanismo de autorregulación en función al grado de desarrollo empresario alcanzado.

Que el Decreto No 756/81 reglamentario del Registro Nacional de Obras Públicas tenía como propósito principal sujetar la habilitación de las empresas a diversos parámetros técnicos y económicos que conducían en la práctica a restringir la oferta y consecuentemente limitaban la competencia.

Que a través de lo dispuesto en el presente se facilita a las empresas locales y extranjeras el acceso al mercado de obras públicas eliminándose los límites impuestos a la competencia en los procesos concursales realizados por el Estado Nacional.

Que resulta necesario dar continuidad al Consejo del Registro en su carácter de órgano consultivo y resolutivo, para las decisiones que se adopten con motivo de la aplicación del presente decreto.

Que a esos efectos se crea el Consejo Asesor del Registro con idénticas atribuciones y deberes.

Que la finalidad de establecer una normativa ordenadora obedece a la necesidad de garantizar el pleno conocimiento del sector de constructores de obras públicas, manteniendo la seguridad jurídica en el proceso de selección realizado por los organismos comitentes, brindando información sobre los antecedentes empresarios y aplicando las sanciones pertinentes frente a los incumplimientos contractuales.

Que hasta tanto el Consejo Asesor del Registro se expida sobre las nuevas Capacidades de Contratación y Categorías a asignar a las empresas, éstas mantendrán las Capacidades que les correspondan de acuerdo al Régimen establecido en el Decreto No 756/81.

Que de acuerdo al ARTICULO 13 de la Ley No 13.064 corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar el presente Reglamento.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el Reglamento del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2º.- Derógase el Decreto No 756 del 28 de marzo de 1981, disuélvese el Consejo del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas y créase el Consejo Asesor del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.

ARTICULO 3º.- Establécese que hasta tanto el Consejo Asesor se expida sobre las nuevas categorías a asignar a las empresas, estas mantendrán las capacidades que les correspondan de acuerdo al régimen establecido en el Decreto No 756/81.

ARTICULO 4º.- El Presente decreto es de aplicación en la Administración Pública Nacional Centralizada y Descentralizada y en todos los Entes u Organismos incluidos en el ARTICULO 1º de la Ley No 23.696, invitándose a las provincias a dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 5º.- E1 Consejo Asesor del Registro elaborará las Normas Internas de aplicación en un plazo de SESENTA (60) días hábiles a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

- ANEXO -CAPITULO I: DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 1º.- Deberán inscribirse en el Registro las empresas, los Profesionales del arte de construir y los Técnicos legalmente habilitados para la construcción, que deseen desarrollar cualesquiera de las actividades mencionadas en el ARTICULO 1º de la Ley Nº 13.064 y contratar obras o trabajos con el Estado Nacional. Será requisito previo indispensable, en todos los casos, estar inscripto en el Registro Público de Comercio que corresponda, contando asimismo con las inscripciones exigidas por la ley para desarrollar actividades comerciales y/o profesionales. El Estado Nacional deberá contratar las obras que ejecute, únicamente con los inscriptos en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.

ARTICULO 2º.- El Registro creado por lo prescripto en el ARTICULO 13 de la Ley Nº 13.064 depende directamente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y ajustará su funcionamiento a las determinaciones del presente decreto y a las resoluciones y normas internas que al efecto establezca dicho Organismo.

ARTICULO 3º La Dirección del Registro será ejercida por un Director General Nivel III seleccionado por concurso bajo el régimen de cargos críticos del Sistema Nacional de Profesión Administrativa. Para el ejercicio de dicho cargo contará con la asistencia de personal profesional, técnico y administrativo.

CAPITULO II :DEL CONSEJO ASESOR DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS.

ARTICULO 4º.- E1 Consejo Asesor estará integrado por CUATRO (4) miembros titulares y TRES (3) miembros suplentes. Los titulares serán: el Director del Registro, DOS (2) miembros designados entre funcionarios superiores de los organismos de la administración nacional que realicen obras públicas y UNO (1) de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Las reparticiones con representación en el Consejo designarán un titular y su respectivo suplente.

Los miembros suplentes podrán asistir a las reuniones del Consejo Asesor, aunque sólo contarán con voto cuando reemplacen al titular.

ARTICULO 5º.- El Consejo Asesor será presidido por el Director del Registro quién ejercerá su representación. El Consejo elegirá de entre sus miembros a un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Actuará como asesor letrado el Director General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o el reemplazante legal que este designe, quién concurrirá al seno del Consejo cada vez que éste lo considere necesario y producirá dictamen escrito en los casos en que así se le requiera.

FUNCIONAMIENTO:

ARTICULO 6º.- E1 Consejo actuará con quórum de TRES (3) miembros y podrá resolver por simple mayoría. En caso de empate el Presidente del Consejo o quien lo reemplace, tendrá doble voto.

E1 Consejo realizará por lo menos DOS (2) sesiones ordinarias por mes y todas aquellas que a su juicio sean necesarias, cuando los asuntos sometidos a su consideración y resolución así lo requieran. Asimismo podrá realizar reuniones de carácter extraordinario, cuando la índole y urgencia de los asuntos

a considerar, exijan adoptar tal determinación. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente o su reemplazante por sí, o a solicitud fundada por cualquiera de los miembros del Consejo.

ARTICULO 7º.- Los procedimientos serán por escrito, siendo el Consejo, quien deberá ordenar su instrucción de forma que se respete el derecho de las partes a ser oída y a producir pruebas dentro de los términos que señale el Consejo, antes de formalizar su decisión.

#### ATRIBUCIONES Y DEBERES:

ARTICULO 8º.- Son atribuciones y deberes del Consejo:

- a) Inscribir, categorizar y calificar a quienes lo soliciten cuando así proceda y la formación del legajo con los antecedentes correspondientes.
- b) Entender en la actualización de los antecedentes de los inscriptos en orden a su desarrollo y actuación en obras cuya naturaleza y monto deberán ser tenidas en consideración.
- c) Recabar de las dependencias del Estado Nacional, de las instituciones de crédito estatales y privadas, de las entidades profesionales, de los interesados y de cualquier otra persona real o jurídica, las informaciones que considere necesarias para formar juicios sobre los inscriptos, o que hallan solicitado inscripción. A este efecto todas las reparticiones del Estado Nacional quedan obligadas a Suministrar toda la información que sobre el particular les sea requerida por el Registro.
- d) Calificar el comportamiento de los inscriptos en las obras contratadas por ellos, sean públicas, privadas o subcontratadas teniendo en cuenta las informaciones que se refieren en el inciso anterior, sin perjuicio del examen directo que considere oportuno efectuar a obras, o documentaciones contables a fin de verificar cifras y datos consignados en las declaraciones formuladas por los interesados.
- e) Informar sobre las constancias del Registro a las Reparticiones Públicas que lo soliciten y comunicarles las modificaciones que en tales constancias se produzcan.
- f) Aplicar por sí o proponer las medidas que a su juicio y arreglo a lo establecido en el Capítulo II, ARTICULO 9º -sanciones- deban ser impuestas a los inscriptos.
- g) Resolver en las reclamaciones que sobre resoluciones efectúen los inscriptos o las entidades con personería para representarlos.
- h) Entender en los pedidos de rehabilitación que los sancionados formulen.
- i) Dictar las Normas Internas a que ajustar su actuación.
- j) Fijar el monto máximo referido en el ARTICULO 28 de este Reglamento.
- k) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL por intermedio de la SUBSECRETARIA .DE OBRAS PUBLICAS las modificaciones del presente Reglamento, cuando lo estime conveniente.

#### SANCIONES

ARTICULO 9º.- En caso de falsedad en la información y/o en la documentación aportada al Registro por los que tramitan su inscripción y los ya inscriptos, así como en el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de estos últimos, el Consejo podrá aplicar sanciones tal como está prescripto en la 13.064, en su capítulo II, ARTICULO 20, como así también la empresa se encuentre comprendida dentro del Capítulo VIII de la Rescisión del Contrato.

El Consejo asimismo aplicará sanciones cuando el motivo de la misma provenga de Organismos Provinciales, Municipales y entes descentralizados.

Las sanciones se discriminan de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y a lo establecido en la Ley No 13.064, de la siguiente forma:a) Apercibimiento.

b) Suspensiones de hasta UN (1) año. Se consideran el mes como unidad sancionatoria, hasta llegar al año, para el caso de faltas graves.

c) Las suspensiones mayores de UN (1) año y de hasta CINCO (5) años, serán aplicadas en aquellos casos de faltas muy graves, en estos casos el Consejo propondrá su aplicación a la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

ARTICULO 10º.- El Consejo podrá con carácter preventivo, suspender toda tramitación incluida la expedición de Certificados de Capacidad de Contratación Anual para Licitación, cuando "prima facie" y a su exclusivo juicio, un inscripto se hallase incurso en falta grave. Esta decisión deberá ser adoptada por unanimidad de los miembros presentes.

ARTICULO 11º.- Antes de dictar o proponer una resolución aplicando sanciones, se dará vista a los interesados para que en el término de DIEZ (10) días hábiles formulen el descargo y aporten pruebas en su defensa.

ARTICULO 12º.- La aplicación de las sanciones se harán efectivas en todos los casos, a partir de la notificación al sancionado, asimismo se comunicará al Organismo que informe de la falta cometida y a la SECRETARIA, PERMANENTE del CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS (CIMOP).

### CAPITULO III: PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 13º.- Todos los procedimientos que efectúe el Registro serán formalizados por escrito.

ARTICULO 14º.- E1 Registro queda facultado para verificar la exactitud de la documentación presentada y requerir el asesoramiento técnico de los organismos pertinentes o de sus agentes, toda vez que lo estime necesario para el mejor cumplimiento de su misión.

Solicitará todos los informes que crea conveniente a entidades bancarias, comerciales, técnicas y otras, sobre solvencia, uso de créditos, grado de cumplimiento, obras realizadas en otros rubros, para la más justa calificación y categorización de los inscriptos o de los que tramiten su inscripción.

Podrá inspeccionar las obras en ejecución o construidas, para cuyo objetivo la empresa facilitará todos los elementos requeridos. Podrá verificar los listados contables, libros y demás elementos necesarios para constatar la documentación presentada al Registro. La oposición injustificada a los trámites de inspección o a las solicitudes que se formulen paralizará de inmediato las actuaciones, disponiéndose su archivo. En este estado, la firma no podrá obtener ningún Certificado del Registro.

### CAPITULO IV: DE LAS TRAMITACIONES

#### TRAMITES DE INSCRIPCION

ARTICULO 15º.- Las solicitudes de inscripción deberán ser presentadas con los demás antecedentes y datos necesarios para su estudio, conforme a los formularios que para tal efecto adopte el Registro.

#### DOCUMENTACION

ARTICULO 16º.- Los datos que los interesados consignen, tendrán carácter de Declaración Jurada y la documentación que se presente será confidencial y de uso reservado respecto de terceros que no fuesen Organismos Públicos.

El Registro podrá requerir a quienes soliciten su inscripción o actualización todos los elementos complementarios que estime necesario a tales fines. La negativa infundada a ese requerimiento, motivar la suspensión del trámite respectivo y eventualmente el archivo de la solicitud, previa notificación al interesado.

#### DEL REPRESENTANTE TECNICO

ARTICULO 17º.- Quien solicite su inscripción en el Registro, deberá probar que cuenta con los servicios de un Profesional Técnico Universitario en el ramo de su especialidad, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión.

En caso de cese de los servicios del Representante Técnico, se deberá comunicar la novedad al Registro, dentro del término de DIEZ (10) días de producido, debiendo suministrar el nombre del profesional que lo reemplace.

#### PLAZO DE CONSIDERACION DE ANTECEDENTES

ARTICULO 18º.- El Registro deberá expedirse en un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles administrativos de presentada la documentación exigida en forma totalmente completa para la inscripción.

Denegada a una Empresa la inscripción o la modificación de su categoría o especialidad, esta no podrá repetir instancia hasta UN (1) año después de la notificación de la resolución denegatoria del Consejo.

#### CAPITULO V: DE LA INSCRIPCION, CATEGORIZACION, CALIFICACION Y HABILITACION

##### NORMAS INTERNAS:

ARTICULO 19º.- E1 Consejo Asesor del Registro, redactará las Normas Internas de Inscripción, Categorización y Habilitación los que soliciten su inscripción en el Registro, el que asimismo modificarlas cuando lo estime conveniente, elevándolas para su consideración a la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, la cual resolverá en el dictado de las mismas, las que deberán ajustarse a los principios generales descritos en los ARTICULOS siguientes.

##### INSCRIPCION:

El ARTICULO 20º.- Las solicitudes de inscripción serán presentadas en el Registro en los formularios pertinentes. Sólo serán inscriptas las Empresas, Profesionales y Técnicos legalmente capacitados para contratar, que demuestren idoneidad, capacidad y responsabilidad para desempeñarse como contratistas del Estado

##### CATEGORIZACION:

ARTICULO 21º.- E1 Consejo otorgará a los inscriptos una categoría en función al tipo de composición empresaria declarada y sus antecedentes.

##### HABILITACION:

ARTICULO 22º.- El consejo habilitará a los inscriptos según las siguientes pautas:

- Clasificación: E1 Consejo determinará las especialidades en que podrán inscribirse los interesados en base a los antecedentes presentados y el cumplimiento de los requisitos necesarios de cada especialidad.
- Calificación: A los inscriptos se les otorgará anualmente un Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación.

La Capacidad informada en este Certificado tiene carácter referencial para el Organismo licitante, no constituyendo para el oferente un límite a su Capacidad de Ejecución.

- Categorización: Se establecen las siguientes categorías:
- CATEGORIA "A": Empresa Constructora Local, con antecedentes en obras públicas, privadas o subcontratadas y constituida bajo la forma societaria contemplada en el Código de Comercio la Ley No 19.550.
- CATEGORIA "B": Empresa Unipersonal, con antecedentes en obras públicas, privadas o subcontratadas.
- CATEGORIA "C": Empresa Local, constituida bajo alguna forma societaria, sin antecedentes de obras.
- CATEGORIA "D": Empresa Unipersonal, sin antecedentes de obras.
- CATEGORIA "E": Empresa Extranjera reconocida como empresa constructora de acuerdo a la legislación vigente del país de origen, con antecedentes en obras públicas, privadas o subcontratadas. Toda la documentación presentada por las empresas extranjeras deberá realizarse en idioma castellano.

E1 cambio de categoría de un inscripto requerirá el simple cumplimiento de los requisitos exigidos en la nueva Categoría.

En ningún caso será exigible por parte del Registro la propiedad de Equipos Motorizados y no Motorizados.

- Capacidades: Se entiende por Capacidad Referencial a la información elaborada por el Registro en base a la última documentación actualizada presentada por el inscripto, no constituyendo la misma un límite a la capacidad de ejecución de obra por parte de la empresa.

Los Comitentes se encuentran en condiciones de adjudicar obras o trabajos por encima de la Capacidad Referencial informada en el Certificado extendido por el Registro.

a) Capacidad de Ejecución Referencial: Es el mayor monto anual de obras públicas determinado por el Registro, que una empresa esté en condiciones de construir en ese período, revistiendo el carácter de información referencial para el Comitente.

Dicha información se determina en función al mayor monto de obra ejecutado en un período de balance anual, dentro de los últimos DIEZ (10) períodos incluyendo la última de presentación y afectados por un coeficiente conceptual que resulta de la sumatoria de: lo) la conducta en relación con las disposiciones contractuales y los resultados técnicos obtenidos y, 205 la antigüedad que registra como inscripto en el Registro Público de Comercio.

A los efectos de la determinación de la Capacidad de Ejecución, los montos de obras se afectarán por coeficientes a fijar en las Normas Internas, según el tipo de relación contractual (pública, privada o subcontratada). Estos coeficientes no serán mayores que la unidad.

No se considerarán a los efectos de la determinación de la capacidad los montos de los compromisos de obra que no hubiesen sido declarados oportunamente.

b) Capacidad de Contratación Referencial: Es la diferencia entre la Capacidad de Ejecución y el monto anual de obra comprometido al momento de la emisión del Certificado y determina el saldo de Capacidad de Contratación Referencial.

c) Capacidad Económica: Se determina por la suma de coeficientes menores que la unidad, teniendo a esta como tope, en función de la ponderación de los rubros del Activo y del Pasivo (Capital Real Específico).

Los rubros del activo y del pasivo y los coeficientes a utilizar para las diversas ponderaciones se fijarán en Normas Internas.

Cuando el Capital Real Específico resulte CERO (0) o negativo (-) no se habilitará a la empresa.

- Producción: La Capacidad de Producción se obtiene en base a la declaración jurada que presenta el inscripto denunciando los montos certificados por obra durante un ejercicio económico completo.

## CAPITULO VI: EMISION DE CERTIFICADOS

ARTICULO 23º.- A los inscriptos, clasificados, calificados y categorizados, se los habilitará otorgándoles un Certificado de Capacidad de Contratación Anual, en el que deberá consignarse su Capacidad de Ejecución y de Contratación Referencial, para cada una de las especialidades en que estuviere habilitado y su correspondiente Categoría.

ARTICULO 24º.- Las Entidades Licitantes solo admitirán al momento de la apertura de la licitación, las propuestas de oferentes inscriptos en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.

ARTICULO 25º.- Las Entidades Licitantes al momento de la Preadjudicación deberán solicitar del oferente, la entrega de una fotocopia legalizada del Certificado de Capacidad de Contratación Anual para Licitación.

Para el caso de que se asocien para la ejecución de una obra, dos o más empresas será obligación que cada una declare su porcentaje de participación.

ARTICULO 26º.- Con antelación al acto de Adjudicación, los Entes Licitantes exigirán de quien resulte presunto adjudicatario el Certificado de Capacidad para Adjudicación, que emite el Registro.

## CAPITULO VII: VIGENCIA DE LA INSCRIPCION Y CALIFICACION

ARTICULO 27 º.- La duración de la Calificación que otorga el Registro se establece en UN (1) año y SEIS (6) meses a contar de la fecha de cierre del último ejercicio contable presentado. Durante ese período el inscripto se encuentra normalmente habilitado.

Transcurrido aquel término sin que haya presentado la documentación necesaria para la actualización de su capacidad, quedará automáticamente inhabilitado. A partir de ese momento no se le otorgará ningún certificado y no podrá concurrir a nuevas licitaciones.

El periodo máximo durante el cual podrá pedir su rehabilitación será de DOS (2) años a contar desde la fecha en que quedo inhabilitado.

Cumplido el término mencionado sin que hubiere hecho uso de su derecho a la rehabilitación perderá dicha posibilidad y se archivarán sus antecedentes.

En el caso de que un inscripto solicite su rehabilitación, no deberá presentar documentación ya presentada oportunamente.

ARTICULO 28° .- El Consejo del Registro periódicamente fijará el Monto Máximo de Capacidad de Contratación asignada para las Categorías "C" y "D".